



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SRE-PSD-37/2024

**PARTE DENUNCIANTE:** PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

**PARTE DENUNCIADA:** JOSÉ CARLOS ACOSTA RUIZ Y OTROS

**MAGISTRADO PONENTE:** RUBÉN JESÚS LARA PATRÓN

**SECRETARIO:** SAID JAZMANY ESTREVER RAMOS

**COLABORÓ:** MÓNICA ZENDEJAS ÁNGELES

**SENTENCIA** que dicta la Sala Regional Especializada en la Ciudad de México, el once de julio de dos mil veinticuatro<sup>1</sup>.

### SUMARIO DE LA DECISIÓN

Se determina la existencia de la infracción consistente en violaciones a **disposiciones en materia de propaganda electoral** atribuida a los partidos políticos MORENA, PT y PVEM, al trasgredir las reglas de colocación de propaganda en elementos de equipamiento urbano.

Asimismo, se determina la **inexistencia** de trasgredir las reglas de colocación de propaganda en elementos de equipamiento urbano respecto de José Carlos Acosta Ruiz.

GLOSARIO	
<b>CFE</b>	Comisión Federal de Electricidad
<b>Coalición “Sigamos Haciendo Historia”,</b>	PVEM, PT MORENA
<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

<sup>1</sup> Todas las fechas corresponden al 2024, salvo mención en contrario.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**SRE-PSD-37/2024**

<b>Denunciante/PAN</b>	Mirella Mondragón Eslava, representante del Partido Acción Nacional ante la 21 Junta Distrital Ejecutiva
<b>Denunciado postulado por la coalición integrada</b>	José Carlos Acosta Ruiz, otrora candidato a diputado federal por el distrito 21, por los partidos MORENA, PT y PVEM
<b>MORENA</b>	Partido Político MORENA
<b>PT</b>	Partido Político del Trabajo
<b>PVEM</b>	Partido Verde Ecologista de México
<b>INE</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Junta Distrital</b>	21 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México
<b>Ley Electoral</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>Sala Especializada</b>	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

## **SENTENCIA**

**VISTOS** los autos del procedimiento especial sancionador registrado con la clave **SRE-PSD-37/2024**, se resuelve bajo los siguientes.

## **ANTECEDENTES**

**Contexto del procedimiento sancionador**

**Proceso electoral federal 2023-2024**



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SRE-PSD-37/2024

1. **Mediante acuerdo INE/CG441/2023<sup>2</sup>**, el Consejo General del INE aprobó el Plan Integral y Calendario del Proceso Electoral Federal 2023-2024 en el que se renovó, la presidencia de la República, así como diversas diputaciones y senadurías federales.
2. El siete de septiembre inició el proceso electoral federal 2023-2024, cuyas fechas relevantes son las siguientes:

**Precampaña:** Del 20 de noviembre de 2023 al 18 de enero<sup>3</sup>.

**Intercampaña:** Del 19 de enero al 29 de febrero.

**Campaña:** Del 01 de marzo al 29 de mayo.

**Jornada electoral:** 02 de junio<sup>4</sup>.

### **Trámite del procedimiento especial sancionador.**

3. **Denuncia<sup>5</sup>**. El cuatro de mayo, el PAN denunció a José Carlos Acosta Ruiz, entonces candidato a diputado federal por el distrito 21, por la coalición “Sigamos Haciendo Historia”, integrada por los partidos MORENA, PT y PVEM, ante el Consejo Local de la Ciudad de México del INE, por la colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano en la Calle Guadalupe I. Ramírez a partir de la

---

<sup>2</sup> Visible en el enlace siguiente:  
<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/152545/CGex202307-20-ap-20.pdf>

<sup>3</sup> En sesión pública de 12 de octubre de 2023, el Consejo General del INE aprobó el acuerdo INE/CG563/2023, en acatamiento a lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral en el expediente SUP-RAP-210/2023.

<sup>4</sup> Para mayores referencias puede consultarse el Calendario del Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024 en el enlace electrónico [https://www.te.gob.mx/media/files/calendarioElectoral/Calendario\\_2023-2024.pdf](https://www.te.gob.mx/media/files/calendarioElectoral/Calendario_2023-2024.pdf)

<sup>5</sup> Fojas 21 a 28 cuaderno accesorio único.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SRE-PSD-37/2024

presa de San Lucas hasta la plaza cívica del Pueblo de San Lucas Xochimanca demarcación territorial Xochimilco. También señaló que MORENA, PVEM y PT faltaron a su deber de cuidado.

4. **Registro, reserva de admisión de la queja y diligencias de investigación.** El seis de mayo<sup>6</sup>, la autoridad instructora registró la queja bajo el expediente **JD/PE/PAN/CDMX/002/PEF/1/2024**; reservó su admisión y emplazamiento, y ordenó diligencias de investigación.
5. **Medidas cautelares.** El nueve de mayo, mediante acuerdo A45/INE/CM/CD21/09-05-24<sup>7</sup>, la Comisión de Quejas y Denuncias del INE determinó improcedentes las medidas cautelares solicitadas por la parte quejosa, al considerar que, bajo la apariencia del buen derecho, no se advierten elementos que justifiquen su dictado, ya que no se advirtió que existan dichas lonas fijadas en equipamiento urbano.
6. **Admisión, emplazamiento y audiencia.** Mediante acuerdo del once de junio<sup>8</sup>, la autoridad instructora determinó admitir la denuncia y emplazar a las partes involucradas para que comparecieran a la audiencia de ley prevista para el catorce de junio siguiente.

## II. Trámite en la Sala Regional Especializada

7. **Recepción del expediente.** En su momento se recibió en esta Sala Especializada el expediente formado con motivo de la instrucción del procedimiento y se remitió a la Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los

---

<sup>6</sup> Fojas 254 a 260 cuaderno accesorio único.

<sup>7</sup> Fojas 35 a 49 cuaderno accesorio único el cual no fue impugnado.

<sup>8</sup> Fojas 161 a 172 cuaderno accesorio único.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**SRE-PSD-37/2024**

Procedimientos Especiales Sancionadores, a efecto de que llevara a cabo la verificación de su debida integración.

8. **Turno y radicación.** El once de julio el magistrado presidente acordó integrar el expediente **SRE-PSD-37/2024** y turnarlo a la ponencia del magistrado Rubén Jesús Lara Patrón. Con posterioridad, acordó radicar el expediente al rubro indicado y se procedió a elaborar el proyecto de resolución correspondiente, conforme a las siguientes:

## **CONSIDERACIONES**

### **PRIMERA. COMPETENCIA.**

9. Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente procedimiento especial sancionador ya que se formó con motivo de la presunta colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano, atribuida al entonces candidato a diputado federal José Carlos Acosta Ruiz, con la posible incidencia en el proceso electoral federal 2023-2024 y respecto de los partidos integrantes de la coalición “Sigamos Haciendo Historia”, por la presunta falta del deber de cuidado de estos últimos. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base IV<sup>9</sup>; 99, segundo párrafo y cuarto, fracciones IX y X<sup>10</sup> de la Constitución Política de los

---

<sup>9</sup> **Artículo 41.** ...

(...)

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

(...)

IV. La ley establecerá los requisitos y las formas de realización de los procesos de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales.

<sup>10</sup> **Artículo 99.** (...)



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SRE-PSD-37/2024

Estados Unidos Mexicanos; 164<sup>11</sup>, 165<sup>12</sup>, 166, fracción III, inciso h)<sup>13</sup>, 173<sup>14</sup>, 176, último párrafo<sup>15</sup>, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 470 párrafo

---

Para el ejercicio de sus atribuciones, el Tribunal funcionará en forma permanente con una Sala Superior y salas regionales; sus sesiones de resolución serán públicas, en los términos que determine la ley. Contará con el personal jurídico y administrativo necesario para su adecuado funcionamiento.

(...)

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

I. a VIII. (...)

IX. Los asuntos que el Instituto Nacional Electoral someta a su conocimiento por violaciones a lo previsto en la Base III del artículo 41 y párrafo octavo del artículo 134 de esta Constitución; a las normas sobre propaganda política y electoral, así como por la realización de actos anticipados de precampaña o de campaña, e imponer las sanciones que correspondan, y

X. Las demás que señale la ley.

<sup>11</sup> Artículo 164. De conformidad con el artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral es el órgano especializado del Poder Judicial de la Federación y, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de la propia Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral.

<sup>12</sup> Artículo 165. El Tribunal Electoral funcionará en forma permanente con una Sala Superior, siete Salas Regionales y una Sala Regional Especializada; las sesiones de resolución jurisdiccional serán públicas.

<sup>13</sup> Artículo 166. En los términos de lo dispuesto por los artículos 41, Base VI; 60, párrafos segundo y tercero y 99, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral, de conformidad con lo que señalen la propia Constitución y las leyes aplicables, es competente para:

(...)

III. Resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:

(..)

h) Los asuntos que el Instituto Nacional Electoral someta a su conocimiento por violaciones a lo previsto en la Base III del artículo 41 y párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución; a las normas sobre propaganda política electoral, así como por la realización de actos anticipados de precampaña o campaña, e imponer las sanciones que correspondan;

<sup>14</sup> **Artículo 173.** El Tribunal Electoral contará con siete Salas Regionales y una Sala Regional Especializada que se integrarán por tres magistrados o magistradas electorales, cada una; cinco de las Salas Regionales tendrán su sede en la ciudad designada como cabecera de cada una de las circunscripciones plurinominales en que se divida el país, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 de la Constitución y la ley de la materia, la sede de las dos Salas Regionales restantes, será determinada por la Comisión de Administración, mediante acuerdo general y la Sala Regional Especializada tendrá su sede en la Ciudad de México.

<sup>15</sup> **Artículo 176.** Cada una de las Salas Regionales, con excepción de la Sala Regional Especializada, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para:

(...)

Los procedimientos especiales sancionadores previstos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales serán conocidos y resueltos por la Sala Regional Especializada con sede en la Ciudad de México, así como de lo establecido en las fracciones V, VI, VII, VIII, IX y XIII anteriores, sin perjuicio de que el Presidente o la Presidenta del Tribunal Electoral pueda habilitarla para conocer de los asuntos a los que se refieren las demás fracciones del presente artículo.



1 inciso b)<sup>16</sup>, 474<sup>17</sup>, 475<sup>18</sup> y 476<sup>19</sup> de la Ley General de Instituciones y

---

<sup>16</sup> **Artículo 470.**

1. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

(...)

b) Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, o

<sup>17</sup> **Artículo 474.**

1. Cuando las denuncias a que se refiere este Capítulo tengan como motivo la comisión de conductas referidas a la ubicación física o al contenido de propaganda política o electoral impresa, de aquella pintada en bardas, o de cualquier otra diferente a la transmitida por radio o televisión, así como cuando se refieran a actos anticipados de precampaña o campaña en que la conducta infractora esté relacionada con ese tipo de propaganda se estará a lo siguiente

a) La denuncia será presentada ante el vocal ejecutivo de la junta distrital o local del Instituto que corresponda a la demarcación territorial en donde haya ocurrido la conducta denunciada o del cargo que se elija;

b) El vocal ejecutivo ejercerá, en lo conducente, las facultades señaladas en el artículo anterior para la Secretaría Ejecutiva del Instituto, conforme al procedimiento y dentro de los plazos señalados por el mismo artículo, y

c) Celebrada la audiencia, el vocal ejecutivo de la junta correspondiente deberá turnar a la Sala Especializada del Tribunal Electoral de forma inmediata el expediente completo, exponiendo las diligencias que se hayan llevado a cabo, así como un informe circunstanciado en términos de lo dispuesto en esta Ley.

2. Los consejos o juntas distritales conocerán y resolverán aquellos asuntos diferentes a los enunciados en el párrafo anterior y sus determinaciones podrán ser impugnadas ante los consejos o juntas locales o, en su caso, ante el Consejo General del Instituto, según corresponda y sus resoluciones serán definitivas.

3. En los supuestos establecidos en el párrafo 1 del presente artículo, si la conducta denunciada constituye una infracción generalizada o reviste gravedad, la Secretaría Ejecutiva del Instituto podrán atraer el asunto.

<sup>18</sup> **Artículo 475.**

1. Será competente para resolver sobre el procedimiento especial sancionador referido en el artículo anterior, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral.

<sup>19</sup> **Artículo 476.**

1. La Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral, recibirá del Instituto el expediente original formado con motivo de la denuncia y el informe circunstanciado respectivo.

2. Recibido el expediente en la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral, el Presidente de dicha Sala lo turnará al Magistrado Ponente que corresponda, quién deberá:

a) Radicar la denuncia, procediendo a verificar el cumplimiento, por parte del Instituto, de los requisitos previstos en esta Ley;

b) Cuando advierta omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violación a las reglas establecidas en esta Ley, realizar u ordenar al Instituto la realización de diligencias para mejor proveer, determinando las que deban realizarse y el plazo para llevarlas a cabo, las cuales deberá desahogar en la forma más expedita;

c) De persistir la violación procesal, el Magistrado Ponente podrá imponer las medidas de apremio necesarias para garantizar los principios de inmediatez y de exhaustividad en la tramitación del procedimiento. Lo anterior con independencia de la responsabilidad administrativa que en su caso pudiera exigirse a los funcionarios electorales;

d) Una vez que se encuentre debidamente integrado el expediente, el Magistrado Ponente dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de su turno, deberá poner a consideración del pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral, el proyecto de sentencia que resuelva el procedimiento sancionador, y



Procedimientos Electorales; así como la jurisprudencia 25/2015 de la Sala Superior, de rubro: **“COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES”**.

### **SEGUNDA. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.**

10. Estas deben de analizarse previamente, ya que si se configura alguna no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada.
11. Así, tenemos que el denunciado<sup>20</sup> manifestó la frivolidad en la denuncia, ya que, a su consideración, en el expediente no existen elementos suficientes para acreditar la conducta denunciada, por lo que solicitó su desechamiento.
12. Al respecto, esta Sala Especializada estima que no se actualiza dicha causal, porque el denunciante fundamentó su causa de pedir y aportó las pruebas que consideró oportunas para la acreditación de los hechos y solicitó además diversas investigaciones a la autoridad instructora con el mismo fin, por lo que se satisfacen las exigencias mínimas para la instauración de los procedimientos especiales sancionadores.
13. Finalmente, este órgano jurisdiccional no advierte, de oficio, la actualización de alguna causal de improcedencia que impida el análisis del fondo del asunto.

### **TERCERA. MANIFESTACIONES DE LAS PARTES.**

---

e) El Pleno de esta Sala en sesión pública, resolverá el asunto en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de que se haya distribuido el proyecto de resolución.

<sup>20</sup> Mediante escrito de alegatos presentado el trece de junio, el cual que obra a fojas 198 a 200 del cuaderno accesorio único, y que fue ratificado mediante la comparecencia de su representante legal en la audiencia de catorce de junio.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SRE-PSD-37/2024

14. A continuación, se exponen las manifestaciones realizadas por las partes, tanto en el escrito de queja y como en los escritos de alegatos, así como lo expuesto de manera oral durante la comparecencia de las partes a la audiencia de alegatos dentro del presente procedimiento, con la finalidad de fijar la materia de la litis.

**PAN<sup>21</sup>.**

15. Argumentó que el denunciado al ser postulado como candidato emprendió una estrategia de colocación de propaganda con su imagen y el logo de MORENA-PT-VERDE para posicionar su nombre en la demarcación de Xochimilco y Milpa Alta, utilizando mobiliario urbano, prohibido por la Ley y en detrimento de los candidatos de oposición. Esto con la colocación de lonas, que fueron certificadas por la autoridad electoral.
16. Manifestó que la conducta del denunciado al ignorar la restricción legal socavó la integridad del proceso electoral y comprometió la legitimidad del resultado, aunado a que los partidos políticos tienen la responsabilidad de garantizar el cumplimiento de las normas electorales por parte de sus candidatos, habiendo fallado en la supervisión.
17. Señaló que el deslinde presentado no se hizo a tiempo, toda vez que la representante de MORENA y el denunciado tuvieron conocimiento desde el día nueve de mayo cuando se emitió la resolución de medidas cautelares, y presentaron el deslinde hasta el día diecinueve, derivado del requerimiento hecho por la autoridad electoral.

---

<sup>21</sup> Fojas 204 a 209 del cuaderno accesorio único.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SRE-PSD-37/2024

18. Finalmente, solicitó considerar las pruebas ofrecidas en su escrito, en el que solicitaba al denunciado dejar de colgar lonas en los lugares prohibidos por la ley, ya que utilizaba el mobiliario urbano, violentando el artículo 250 de la Ley Electoral.

#### **Alegatos del PVEM<sup>22</sup>.**

19. Al comparecer a la audiencia de ley solicitó que se desechen todas y cada una de las pruebas ofrecidas por la parte denunciante en contra del denunciado.

#### **Alegatos de José Carlos Acosta Ruiz <sup>23</sup>.**

20. De igual forma al comparecer a la audiencia de ley, solicitó por conducto de su representante que se desechen todas y cada una de las pruebas ofrecidas por la parte denunciante en su contra y ratificó su escrito de alegatos.
21. Argumentó que con fecha diecinueve de mayo en atención al requerimiento solicitado por la autoridad, entre otras cosas se hizo el deslinde, el cual manifestó que es oportuno, eficaz, idóneo, jurídico y razonable, señalando que lo es porque de la propaganda denunciada él no ordenó la producción, colocación, distribución y/o actos correlacionados con ello ni tenía conocimiento de los actos, y una vez que tuvo conocimiento hizo el citado deslinde.
22. Agregó que no se aportó ninguna prueba que acredite su participación o relación con los hechos, aunado a que la prueba ofrecida por el denunciante al ser técnica

---

<sup>22</sup> Fojas 23 a 30 del cuaderno principal.

<sup>23</sup> Fojas 23 a 30 del cuaderno principal y 198 a 200 del cuaderno accesorio único.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SRE-PSD-37/2024

es insuficiente para acreditar de manera fehaciente los hechos y agregando que el denunciante omite explicar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que sustenta su queja, dejándolo en completo estado de indefensión.

23. No se omite señalar que, MORENA y PT no comparecieron a la audiencia de pruebas y alegatos, no obstante, de que fueron notificados debidamente.

#### **CUARTA. MEDIOS DE PRUEBA, VALORACIÓN PROBATORIA Y HECHOS ACREDITADOS.**

24. **Medios de prueba.** Lo son los presentados por las partes, así como los recabados por la autoridad instructora, los cuales serán valorados conforme a las reglas probatorias establecidas en la Ley Electoral, se enlistan a continuación:

##### **a) Pruebas ofrecidas por la parte denunciante<sup>24</sup>:**

25. **Documental pública<sup>25</sup>:** Consistente en el acta circunstanciada de oficialía electoral con número INE/OE/21JD/CIRC/03/2024 de fecha veinticinco de abril, suscrita por Carlos Alberto Medina Ramírez de la 21 Junta Distrital Ejecutiva en la Ciudad de México en funciones de oficialía electoral.

26. **Presuncional en su doble aspecto, legal y humana.**

27. **Instrumental de actuaciones.**

##### **b) Pruebas recabadas por la autoridad instructora**

---

<sup>24</sup> Foja 26 cuaderno accesorio único.

<sup>25</sup> Fojas 31 a 34 cuaderno accesorio único.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SRE-PSD-37/2024

28. **Documental pública**<sup>26</sup>: Consistente en el acta circunstanciada de la autoridad instructora con número INE/OE/21JD/CIRC/10/2024 de fecha siete de mayo, en la que se hizo el recorrido para verificación y se constató inexistencia de la propaganda denunciada.
29. **Documental pública**<sup>27</sup>. Consistente en el oficio XOCH13-DGJ/1338/2024 de fecha diecisiete de mayo, suscrito por Francisco Pastrana Basurto, Director General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno de la Alcaldía Xochimilco, en la que informa qué se entiende por equipamiento urbano, que no tuvo conocimiento sobre la colocación de propaganda denunciada, que no le solicitaron permiso para su colocación, no se sabe quién la colocó, no tiene conocimiento de convenio al respecto, ni tiene conocimiento de la procedencia de recursos para la colocación de las lonas en equipamiento urbano en el lugar señalado en los hechos por la denunciante.
30. **Documental privada**<sup>28</sup>. Consistente en el escrito de fecha diecisiete de mayo, suscrito por Víctor Hugo Muñoz González, representante propietario de MORENA ante el Consejo Distrital del INE en la Ciudad de México, por el cual informa que el denunciado sí es su candidato y niega haber tenido conocimiento o relación con la colocación de la propaganda, niega la erogación de recursos, ni que hubiese contrato sobre el particular. Asimismo, presentó formal deslinde de la citada propaganda.
31. **Documental privada**<sup>29</sup>. Consistente en el escrito de fecha diecinueve de mayo suscrito por Martha Monzón Delgado, representante suplente de MORENA ante el

---

<sup>26</sup> Fojas 262 a 266 del cuaderno accesorio único. Las documentales públicas cuentan con pleno valor probatorio, al ser emitidas por las autoridades electorales federales en ejercicio de sus funciones y no estar contradichas por elemento alguno, de conformidad con los artículos 461, párrafo 3, inciso a) así como 462, párrafos 1 y 2, de la Ley Electoral.

<sup>27</sup> Fojas 232 a 233 cuaderno accesorio único.

<sup>28</sup> Fojas 241 a 243 cuaderno accesorio único.

<sup>29</sup> Fojas 244 a 246 cuaderno accesorio único.



Consejo Distrital 21 del INE en la Ciudad de México, en contestación al requerimiento hecho mediante oficio INE/21JDE-CM/565/2024, mediante el cual informa que el denunciado sí es su candidato y niega haber tenido conocimiento o relación con la colocación de la propaganda, ni que hubiese contrato sobre el particular. Asimismo, presentó formal deslinde de la citada propaganda.

32. **Documental privada**<sup>30</sup>. Consistente en el escrito de fecha dieciocho de mayo, suscrito por el diputado Sergio Gutiérrez Luna, representante propietario de MORENA ante el INE, en atención al requerimiento hecho mediante oficio INA/21JDE-CM/569/2024, mediante el cual informa que el denunciado sí es su candidato y niega haber tenido conocimiento o relación con la colocación de la propaganda, ni que hubiese contrato sobre el particular. Asimismo, presentó formal deslinde de la citada propaganda.
33. **Documental privada**<sup>31</sup>. Consistente en el escrito de fecha diecinueve de mayo suscrito por el entonces candidato a diputado federal por el distrito 21 electoral de la Ciudad de México, José Carlos Acosta Ruiz, mediante el cual niega haber tenido conocimiento o relación con la colocación de la propaganda, ni que hubiese contrato sobre el particular, así como desconocer quién haya realizado el gasto para la citada propaganda. Asimismo, presentó formal deslinde de la citada propaganda.
34. **Documental privada**<sup>32</sup>. Consistente en el oficio PVEM-INE-386/2024 de fecha diecisiete de mayo, suscrito por Fernando Garibay Palomino, representante suplente del PVEM ante el Consejo General del INE, en atención al oficio INE/21JDE-CM/571/2024, mediante el cual informó que el denunciado sí es su candidato por la coalición “Sigamos Haciendo Historia” y niega haber tenido conocimiento o relación

---

<sup>30</sup> Fojas 50 a 57 cuaderno accesorio único.

<sup>31</sup> Fojas 67 a 70 cuaderno accesorio único.

<sup>32</sup> Fojas 78 a 81 cuaderno accesorio único.



con la colocación de la propaganda, ni que hubiese contrato sobre el particular y señala que no se trata de hechos propios todos aquellos los relativos a la propaganda denunciada.

35. **Documental privada**<sup>33</sup>. Consistente en el escrito de fecha treinta y uno de mayo, suscrito por Silvano Garay Ulloa, representante propietario del PT ante el Consejo General del INE, en atención al oficio INE/21JDE-CM/570/2024, mediante el cual informa que el denunciado sí es su candidato por la coalición “Sigamos Haciendo Historia” y niega haber tenido conocimiento o relación con la colocación de la propaganda, ni que hubiese contrato sobre el particular y señala que no se trata de hechos propios todos aquellos los relativos a la propaganda denunciada.
36. **Documental privada**<sup>34</sup>. Consistente en el escrito de fecha veintiuno de mayo, suscrito por Luis Alvarado Ramírez Cueto, representante propietario del PVEM ante el Consejo Distrital 21 del INE, en atención al oficio INE/21JDE-CM/567/2024, mediante el cual informa que el denunciado sí es su candidato por la coalición “Sigamos Haciendo Historia” y niega haber tenido conocimiento o relación con la colocación de la propaganda, ni que hubiese contrato sobre el particular y desconoce la propaganda denunciada, niega haber realizado erogaciones para la misma, y por ello niega haber realizado cualquier gestión de permiso ante autoridad competente. Asimismo, presentó formal deslinde.
37. **Documental privada**<sup>35</sup>. Consistente en el escrito de fecha veinte de mayo, suscrito por Eynar Alejandro Mercado Villanueva, representante propietario del PT ante el Consejo Distrital 21 del INE, en atención al oficio INE/21JDE-CM/566/2024, mediante el cual informa que el denunciado sí es su candidato por la coalición

---

<sup>33</sup> Fojas 97 a 99 cuaderno accesorio único.

<sup>34</sup> Fojas 108 a 112 cuaderno accesorio único.

<sup>35</sup> Fojas 120 a 122 cuaderno accesorio único.



“Sigamos Haciendo Historia” y niega haber tenido conocimiento o relación con la colocación de la propaganda, ni que hubiese contrato sobre el particular y desconoce la propaganda denunciada, niega haber realizado erogaciones para la misma, y por ello niega haber realizado cualquier gestión de permiso ante autoridad competente. Asimismo, presentó formal deslinde.

38. **Documental pública**<sup>36</sup>. Consistente en el oficio INE/UTF/DA/24733/2024 de fecha tres de junio, suscrito por Carlos Alberto Morales Domínguez, Director de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, Enrique Justo Bautista, Coordinador de Auditoría, Paulina Yolanda Contreras García, Subdirectora de Auditoría y Manuel Alejandro Reyes Velázquez, Jefe de Departamento de Auditoría, todos adscritos a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, mediante el cual informan que de la revisión realizada al sistema integral de fiscalización, específicamente el perteneciente al denunciado, no se advierte el registro de gastos por conceptos que coincidan con la propaganda denunciada.
39. **Valoración probatoria**. La Ley Electoral establece en el artículo 461 que son objeto de prueba los hechos controvertidos. Además, que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos.
40. Por cuanto a las **documentales públicas**, pruebas plenas, la Ley Electoral establece en el artículo 462 que las admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

---

<sup>36</sup> Foja 126 cuaderno accesorio único.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SRE-PSD-37/2024

41. Las **documentales privadas y técnicas, presuncional e instrumental**, tomando en consideración la propia y especial naturaleza de estas, en principio sólo generan indicios, y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, en términos de los artículos 461, párrafo 3, incisos b) y c), y 462 párrafos 1 y 3, de la Ley Electoral.
42. **Hechos acreditados.** Una vez que hemos realizado la narrativa de las pruebas que obran en autos, así como de las manifestaciones de las partes, procederemos a narrar los hechos acreditados en la controversia:
43. **Candidatura.** Del cúmulo probatorio, quedó acreditado que **José Carlos Acosta Ruiz** fue candidato a la diputación federal postulado por la coalición “Sigamos Haciendo Historia”, en el distrito 21 en la Ciudad de México.
44. **Autoría de la propaganda denunciada.** A partir del informe de la Unidad Técnica de Fiscalización e informes recabados por la autoridad instructora, podemos afirmar que la propaganda denunciada no **fue elaborada por José Carlos Acosta Ruiz**. La autoridad de fiscalización informó que, en el reporte de contabilidad del denunciado, no se detectó el ejercicio de recursos para la propaganda utilitaria consistente en lonas que cumplían las características de la propaganda denunciada.
45. **Existencia de la propaganda.** Mediante acta circunstanciada de veinticinco de abril, se tuvo por acreditada la **existencia de cuatro lonas con propaganda colgada en postes** de energía eléctrica, ubicados en la Calle Guadalupe I. Ramírez





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SRE-PSD-37/2024

a partir de la presa de San Lucas hasta la plaza cívica del Pueblo de San Lucas Xochimanca demarcación territorial Xochimilco <sup>37</sup>.

46. **Contenido de la lona.** Se desarrollará en el estudio de fondo de esta determinación, por lo cual no se inserta en este apartado para evitar repeticiones innecesarias.

## QUINTA. ESTUDIO DE FONDO

### I. Fijación de la controversia

47. Con base en los argumentos del escrito de queja y los vertidos por las partes involucradas, se tiene que la materia de la controversia se centra en determinar si se actualiza la infracción consistente en la vulneración a las normas de propaganda electoral con motivo de la colocación de cuatro lonas en elementos de equipamiento urbano atribuibles a **José Carlos Acosta Ruiz** y a la falta al deber de cuidado por la coalición “Sigamos Haciendo Historia” formada por los partidos MORENA, PT y PVEM y determinar con ello su grado de responsabilidad.

### II. Calidad de la propaganda

48. Ahora bien, **se debe determinar si el contenido de la lona denunciada constituye propaganda política o electoral y si fue emitida por un partido político o una candidatura**, para lo cual se retoma el criterio establecido por la Sala Superior<sup>38</sup> que lo ha delimitado de la siguiente manera:

---

<sup>37</sup> Con el acta circunstanciada de oficialía electoral con número INE/OE/21JD/CIRC/03/2024 de fecha veinticinco de abril, suscrita por Carlos Alberto Medina Ramírez de la 21 Junta Distrital Ejecutiva en la Ciudad de México en funciones de oficialía electoral.

<sup>38</sup> Véase las resoluciones dictadas en los expedientes SUP-REP-126/2023, SUP-REP-112/2023, SUP-REP-44/2023, SUP-REP-284/2022, SUP-JE-245/2021 Y ACUMULADOS, SUP-JE-238/2021, SUP-RAP-201/2009, entre otras.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SRE-PSD-37/2024

49. **La propaganda política consiste**, esencialmente, **en presentar** la actividad de un servidor o persona con la ciudadanía, con la difusión de ideología, principios, valores, o bien, **los programas de un partido político**, en general, para generar, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, **o bien, realizar una invitación a los ciudadanos a formar parte de este, con el objeto de promover la participación del pueblo en la vida democrática del país o incrementar el número de sus afiliados.**
50. **La propaganda electoral atiende a la presentación de una propuesta específica de campaña o plataforma electoral**, o bien, a aquellos que, en período próximo o concreto de campaña del proceso electoral respectiva, tienen como propósito presentar y promover ante la ciudadanía una candidatura o partido político para colocarlo en las preferencias electorales. A continuación, se insertan las imágenes de la propaganda denunciada y verificada en el acta circunstanciada de veinticinco de abril:



En esta imagen, se observó que, en dos postes de la red eléctrica, al parecer de concreto; la lona está en la parte superior, de aproximadamente de largo un metro con cincuenta centímetros y de alto ochenta centímetros; en la parte superior central, contiene la leyenda con letras en color blanco y rojo "VOTA" en la primera línea, en la siguiente línea con letras en color rojo "JOSÉ CARLOS"; en la siguiente línea con letras de color negro "ACOSTA RUIZ"; en la siguiente con letras de color negro "DIPUTADO FED. DTT. 21" en la parte izquierda, a manera de fondo, una imagen de una persona de sexo masculino con camisa blanca, cabello negro, sonriente y con la mano derecha sobre el pecho, además de un paisaje; en la parte inferior, la leyenda en letras color negro " HONESTIDAD, RESULTADO Y" en la segunda línea con letras de color blanco con fondo rojo "AMOR AL PUEBLO" aun lado la leyenda en letras de color negro "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA", el margen inferior el logotipo del partido morena, así como el del Partido del Trabajo y Verde Ecologista de México; y de bajo de esta, en letras color negro "CANDIDATO A DIPUTADO FEDERAL, COALICIÓN SIGAMOS HACIENDO HISTORIA".



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SRE-PSD-37/2024



En esta imagen, se observó que, en dos postes de la red eléctrica, al parecer de concreto; la lona está en la parte superior, de aproximadamente de largo un metro con cincuenta centímetros y de alto ochenta centímetros; en la parte superior central, contiene la leyenda con letras en color blanco y rojo "VOTA" en la primera línea, en la siguiente línea con letras en color rojo "JOSÉ CARLOS"; en la siguiente línea con letras de color negro "ACOSTA RUIZ"; en la siguiente con letras de color negro "DIPUTADO FED. DTT. 21" en la parte izquierda, a manera de fondo, una imagen de una persona de sexo masculino con camisa blanca, cabello negro, sonriente y con la mano derecha sobre el pecho, además de un paisaje; en la parte inferior, la leyenda en letras color negro " HONESTIDAD, RESULTADO Y" en la segunda línea con letras de color blanco con fondo rojo "AMOR AL PUEBLO" aun lado la leyenda en letras de color negro "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA", el margen inferior el logotipo del partido morena, así como el del Partido del Trabajo y Verde Ecologista de México; y de bajo de esta, en letras color negro "CANDIDATO A DIPUTADO FEDERAL, COALICIÓN SIGAMOS HACIENDO HISTORIA".



En esta imagen, se observó que, en dos postes de la red eléctrica, al parecer de concreto; la lona está en la parte superior, de aproximadamente de largo un metro con cincuenta centímetros y de alto ochenta centímetros; en la parte superior central, contiene la leyenda con letras en color blanco y rojo "VOTA" en la primera línea, en la siguiente línea con letras en color rojo "JOSÉ CARLOS"; en la siguiente línea con letras de color negro "ACOSTA RUIZ"; en la siguiente con letras de color negro "DIPUTADO FED. DTT. 21" en la parte izquierda, a manera de fondo, una imagen de una persona de sexo masculino con camisa blanca, cabello negro, sonriente y con la mano derecha sobre el pecho, además de un paisaje; en la parte inferior, la leyenda en letras color negro " HONESTIDAD, RESULTADO Y" en la segunda línea con letras de color blanco con fondo rojo "AMOR AL PUEBLO" aun lado la leyenda en letras de color negro "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA", el margen inferior el logotipo del partido morena, así como el del Partido del Trabajo y Verde Ecologista de México; y de bajo de esta, en letras color negro "CANDIDATO A DIPUTADO FEDERAL, COALICIÓN SIGAMOS HACIENDO HISTORIA".



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SRE-PSD-37/2024



En esta imagen, se observó que, en dos postes de la red eléctrica, al parecer de concreto; la lona está en la parte superior, de aproximadamente de largo un metro con cincuenta centímetros y de alto ochenta centímetros; en la parte superior central, contiene la leyenda con letras en color blanco y rojo "VOTA" en la primera línea, en la siguiente línea con letras en color rojo "JOSÉ CARLOS"; en la siguiente línea con letras de color negro "ACOSTA RUIZ"; en la siguiente con letras de color negro "DIPUTADO FED. DTT. 21" en la parte izquierda, a manera de fondo, una imagen de una persona de sexo masculino con camisa blanca, cabello negro, sonriente y con la mano derecha sobre el pecho, además de un paisaje; en la parte inferior, la leyenda en letras color negro "HONESTIDAD, RESULTADO Y" en la segunda línea con letras de color blanco con fondo rojo "AMOR AL PUEBLO" aun lado la leyenda en letras de color negro "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA", el margen inferior el logotipo del partido morena, así como el del Partido del Trabajo y Verde Ecologista de México; y de bajo de esta, en letras color negro "CANDIDATO A DIPUTADO FEDERAL, COALICIÓN SIGAMOS HACIENDO HISTORIA".

51. De las características de las lonas denunciadas se advierte lo siguiente:
- Tienen una invitación a votar con la leyenda "Vota José Carlos Acosta Ruiz", "Diputado Fed. DTT.21", "Honestidad, resultado y amor al pueblo", "sigamos haciendo historia", "candidato a diputado federal, coalición sigamos haciendo historia"
  - Identifica el nombre, imagen y cargo por el que contiene el entonces candidato denunciado.
  - Incluye un lema "honestidad, resultados y amor al pueblo"
52. Con base en lo anterior, las lonas denunciadas **constituyen propaganda electoral** porque promovió a **José Carlos Acosta Ruiz** al cargo de Diputado



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SRE-PSD-37/2024

Federal y con la inserción de los emblemas de los partidos MORENA; PT y PVEM. Lo anterior, debido a que es identificable su nombre, el cargo al que aspira, y los partidos que lo postulan, sin soslayar, que es propaganda difundida en la etapa de campaña electoral.

53. Se tiene que la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y extensiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, las personas candidatas y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas<sup>39</sup>.
54. Ahora bien, el artículo 250, párrafo 1, incisos a) de la Ley electoral, prohíbe a los partidos políticos y a las candidaturas **colgar, fijar o pintar propaganda en elementos del equipamiento urbano**.
55. Se entiende como equipamiento urbano: *“...el conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas sociales, culturales, deportivas, educativas, de traslado y de abasto”*<sup>40</sup>.
56. Al analizar el tema la Sala Superior<sup>41</sup>, determinó que el equipamiento urbano está integrado por elementos instalados para el suministro de agua, el sistema de alcantarillado, los equipos de depuración, **las redes eléctricas**, las de telecomunicaciones, de recolección y control de residuos, equipos e instalaciones sanitarias, equipos asistenciales, culturales, educativos, deportivos comerciales, o

---

<sup>39</sup> Artículo 242, párrafo 3 de la Ley Electoral.

<sup>40</sup> Artículo 3, fracción XVII de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano.

<sup>41</sup> SUP-REP-501/2015.



incluso en áreas de espacios libres como las zonas verdes, parques, jardines, áreas recreativas, de paseo y de juegos infantiles.

57. En general, todos aquellos espacios destinados para la realización de alguna actividad pública acorde con sus funciones, o de satisfactores sociales como los servicios públicos básicos -agua, drenaje, luz, de salud, educativos, transporte público y de recreación, entre otros<sup>42</sup>.
58. La Sala Superior sostiene que, para considerar un bien como equipamiento urbano debe reunir como características:
  - Que se trate de bienes inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario.
  - Que tengan como finalidad prestar servicios urbanos en los centros de población; desarrollar actividades económicas complementarias a las de habitación y trabajo, o proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa<sup>43</sup>.
59. Dicho lo anterior, la razón de restringir la posibilidad de colocar propaganda electoral en equipamiento urbano consiste en:
  - Evitar que en los instrumentos que conforman esos diversos sistemas o conjunto de actividades públicas y servicios se utilicen para fines distintos a los que están destinados.
  - Que la propaganda respectiva no altere las características del equipamiento urbano, al grado de que dañen su utilidad o constituyan elementos de riesgo para la ciudadanía.

---

<sup>42</sup> Sentencia de la contradicción de criterios identificada SUP-CDC-9/2009 de Sala Superior.

<sup>43</sup> SUP-REP-501/2015.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SRE-PSD-37/2024

- Que no se atente contra elementos naturales y ecológicos con los que cuenta la ciudad.
  - Prevenir la probable perturbación del orden y la convivencia entre las fuerzas políticas contendientes por la colocación de propaganda en esos lugares público<sup>44</sup>.
60. De igual forma, la Suprema Corte, al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 26/2014, indico que el **equipamiento urbano en general debe servir exclusivamente al fin al cual se colocó en calles y avenidas en forma neutral sin servir a ningún partido como vehículo de propaganda electoral.**
61. Una vez establecido el marco normativo y la metodología de estudio, se procede al análisis del contenido de la propaganda denunciada, para lo cual se inserta una imagen representativa de la misma:

---

<sup>44</sup> Véase sentencia emitida en el expediente SUP-JRC-34/2009 y su acumulado SUP-JRC-26/2009.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SRE-PSD-37/2024



En esta imagen, se observó que, en dos postes de la red eléctrica, al parecer de concreto; la lona está en la parte superior, de aproximadamente de largo un metro con cincuenta centímetros y de alto ochenta centímetros; en la parte superior central, contiene la leyenda con letras en color blanco y rojo "VOTA" en la primera línea, en la siguiente línea con letras en color rojo "JOSÉ CARLOS"; en la siguiente línea con letras de color negro "ACOSTA RUIZ"; en la siguiente con letras de color negro "DIPUTADO FED. DTT. 21" en la parte izquierda, a manera de fondo, una imagen de una persona de sexo masculino con camisa blanca, cabello negro, sonriente y con la mano derecha sobre el pecho, además de un paisaje; en la parte inferior, la leyenda en letras color negro " HONESTIDAD, RESULTADO Y" en la segunda línea con letras de color blanco con fondo rojo "AMOR AL PUEBLO" aun lado la leyenda en letras de color negro "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA", el margen inferior el logotipo del partido morena, así como el del Partido del Trabajo y Verde Ecologista de México; y de bajo de esta, en letras color negro "CANDIDATO A DIPUTADO FEDERAL, COALICIÓN SIGAMOS HACIENDO HISTORIA".

62. De lo anterior, esta Sala advierte que la lona denunciada contiene elementos que ya fueron calificados previamente como propaganda electoral y son en favor del entonces candidato y de la coalición "Sigamos Haciendo Historia" formada por los partidos MORENA-PT-PVEM.
63. Asimismo, del acta circunstanciada<sup>45</sup> de veinticinco de abril, se tiene por acreditada la existencia, contenido y ubicación de la propaganda denunciada, cuya colocación fue realizada en postes que sostienen líneas de distribución de energía eléctrica.

<sup>45</sup> INE/OE/21JD/CIRC/03/2024.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SRE-PSD-37/2024

64. En ese sentido, se tiene certeza de que, al menos la fecha en la que se levantó el acta circunstanciada el veinticinco de abril, las lonas denunciadas se encontraban colocadas y sostenidas entre dos postes, de igual manera, de acuerdo con la temporalidad, periodo de campaña, se advierte que existió un ánimo propagandístico que tuvo como propósito promover al entonces candidato y a los partidos políticos denunciados.
65. De todo lo anterior, atendiendo a las características, contenido y temporalidad en que la publicación fue difundida, se puede concluir que se actualiza la indebida colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano en el marco del actual proceso comicial federal, vulnerando con ello la normativa atinente.
66. Por tanto, es **existente** la infracción consistente en la colocación de propaganda electoral en elementos del **equipamiento urbano**, toda vez que la misma se encuentra colgada de postes que sostienen las líneas de distribución de energía eléctrica, servicios indispensables para satisfacer las necesidades de la comunidad.
67. Aunado a lo anterior, y tomando en consideración que el acceso a la energía eléctrica es un presupuesto indispensable para el goce de múltiples derechos fundamentales, ya que es usada en prácticamente todos los ámbitos de la actividad humana para generar energía lumínica, mecánica y térmica, así como para el procesamiento de la información y la realización de las telecomunicaciones, se debe garantizar la salvaguarda del equipamiento que hace posible que llegue a la comunidad.
68. En consecuencia, el hecho de colocar propaganda electoral en bienes de esta naturaleza actualiza la vulneración a la prohibición del artículo 250 párrafo 1, inciso



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SRE-PSD-37/2024

a), de la Ley Electoral, porque el equipamiento urbano se utilizó para un fin distinto al que está destinado.

69. No pasa desapercibido para esa Sala los deslindes presentados por el denunciado y por los partidos políticos, los cuales se analizan para determinar la responsabilidad de cada uno.

Parte involucrada	Elemento de deslinde				
	Eficaz	Idóneo	Jurídico	Oportuno	Razonable
MORENA	<b>No cumple</b> toda vez que, no buscó el cese de la infracción, esto porque el deslinde se presentó con motivo del procedimiento iniciado y no de manera voluntaria	Se <b>cumple</b> porque el escrito es adecuado para poner al tanto a la autoridad instructora.	Se <b>cumple</b> porque presentó ante el 21 Consejo Distrital del INE en Ciudad de México quien es el facultado para investigar posibles infracciones a la normativa electoral.	<b>No se cumple</b> ya que el denunciado se deslindeó en su escrito de desahogo de requerimientos, específicamente del cuestionario realizado por la autoridad instructora, es decir, con posterioridad a la presentación de la denuncia.	<b>NO se cumple</b> ya que no realizó acciones para cesar la infracción
PVEM	<b>No cumple</b> toda vez que, no buscó el cese de la infracción, esto porque el deslinde se presentó con motivo del procedimiento iniciado y no de manera voluntaria	Se <b>cumple</b> porque el escrito es adecuado para poner al tanto a la autoridad instructora.	Se <b>cumple</b> porque presentó ante el 21 Consejo Distrital del INE en Ciudad de México quien es el facultado para investigar posibles	<b>No se cumple</b> ya que el denunciado se deslindeó en su escrito de desahogo de requerimientos, específicamente del cuestionario realizado por la autoridad instructora, denuncia.	<b>NO se cumple</b> ya que no realizó acciones para cesar la infracción



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SRE-PSD-37/2024

Parte involucrada	Elemento de deslinde				
	Eficaz	Idóneo	Jurídico	Oportuno	Razonable
			infracciones a la normativa electoral.		
PT	<b>No cumple</b> toda vez que, no buscó el cese de la infracción, esto porque el deslinde se presentó con motivo del procedimiento iniciado y no de manera voluntaria	Se cumple porque el escrito es adecuado para poner al tanto a la autoridad instructora	<b>Se cumple</b> porque presentó ante el 21 Consejo Distrital del INE en Ciudad de México quien es el facultado para investigar posibles infracciones a la normativa electoral.	<b>No se cumple</b> ya que el denunciado se deslindeó en su escrito de desahogo de requerimientos, específicamente del cuestionario realizado por la autoridad instructora, denuncia.	<b>NO se cumple</b> ya que no realizó acciones para cesar la infracción
José Carlos Acosta Ruiz	<b>No cumple</b> toda vez que, no buscó el cese de la infracción, esto porque el deslinde se presentó con motivo del procedimiento iniciado y no de manera voluntaria	Se cumple porque el escrito es adecuado para poner al tanto a la autoridad instructora	<b>Se cumple</b> porque presentó ante el 21 Consejo Distrital del INE en Ciudad de México quien es el facultado para investigar posibles infracciones a la normativa electoral.	<b>No se cumple</b> ya que el denunciado se deslindeó en su escrito de desahogo de requerimientos, específicamente del cuestionario realizado por la autoridad instructora, denuncia.	<b>NO se cumple</b> ya que no realizó acciones para cesar la infracción



70. Así, esta Sala Especializada concluye que el deslinde de MORENA y PVEM no satisfacen los requisitos de eficacia, oportunidad y razonabilidad, de ahí que puede atribuírseles su responsabilidad en el presente caso, ya que, como se indicó anteriormente, no efectuaron las acciones oportunas para detener la conducta ilegal.
71. Lo anterior pues, el deslinde señalado por MORENA y PVEM lo presentaron con posterioridad a la presentación de la denuncia, ante el 21 Consejo Distrital del INE en Ciudad de México, en su escrito de desahogo de requerimientos.
72. Por lo que, el deslinde por parte de MORENA, PT y PVEM no se realizó de manera espontánea ni en forma inmediata a la realización de los hechos, ni tampoco de manera previa o anticipada a que la autoridad tuviera conocimiento de los hechos denunciados, por lo que, no resulta oportuno, eficaz y razonable.
73. Por lo anterior, se considera que la propaganda al referirse al candidato de la coalición “Sigamos Haciendo Historia” formada por los partidos MORENA, PT y PVEM y aparecer el nombre y logotipos de los partidos políticos de coalición “Sigamos Haciendo Historia”, son responsables directos por la vulneración a lo dispuesto en el artículo 250, párrafo 1, inciso a) de la Ley Electoral.

### **Responsabilidad**

74. Una vez que se acreditó la colocación de la propaganda electoral en equipamiento urbano y que ese hecho vulnera la normativa electoral, lo procedente es atribuir la responsabilidad.
75. Recordemos que, en respuesta al requerimiento formulado por la autoridad instructora, el candidato a diputado federal señaló que no colocó la publicidad denunciada.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SRE-PSD-37/2024

76. Adicionalmente, de las pruebas ofrecidas por el denunciante, así como de los elementos de prueba que obtuvo la autoridad instructora no se desprende algún indicio que responsabilice a **José Carlos Acosta Ruiz** por la colocación, aunado a que en su escrito de diecinueve de mayo presentó formal deslinde.
77. En ese sentido, al no existir en el expediente elementos que generen indicios para concluir que realmente fue él quien solicitó o fijó la propaganda, esta Sala Especializada considera que no se le puede atribuir responsabilidad directa respecto de la colocación<sup>46</sup>.
78. Además, es importante señalar que Sala Superior concluyó que, atendiendo el carácter de candidato, éste desempeña una multiplicidad de actividades que no precisamente le permite la supervisión de cada uno de los sitios en que se coloque propaganda electoral que pudiera beneficiarle<sup>47</sup>.
79. Además, la Sala Superior en el SUP-REP-686/2018, precisó que *“el núcleo de la actualización de la infracción a la normativa electoral por colocar propaganda en elementos de equipamiento urbano y, por ende, las ulteriores responsabilidades que se determinen por la autoridad jurisdiccional, depende precisamente de que hubiera quedado acreditado en autos, que el candidato denunciado haya ordenado, contratado o pactado su colocación o que hubiera tenido la posibilidad de conocerla para deslindarse de ella, dadas sus características intrínsecas”*.
80. En virtud de lo anterior, no se podría responsabilizar a **José Carlos Acosta Ruiz**, toda vez que de las constancias de autos no se desprende algún elemento de

---

<sup>46</sup> Similar criterio sostuvo Sala Superior en los expedientes SUP-REP-639/2018, SUP-REP-686/2018, SUP-REP-690/2018 y esta Sala Especializada en los expedientes SRE-PSL-76/2018, SRE-PSD-203/2018, SRE-PSD-216/2018, SRE-PSD-212/2018, SRE-PSD-213/2018, SRE-PSL-27/2019, SRE-PSD-48/2021, SRE-PSD-62/2021 y SRE-PSD-75/2021.

<sup>47</sup> Véase el SUP-REP-686/2018.



prueba que permita a esta Sala Especializada determinar que contrató, pactó u ordenó su colocación.

81. Por el contrario, a criterio de esta Sala Especializada MORENA, PT y PVEM son responsables de manera directa respecto de la infracción analizada en el presente asunto, toda vez que, como lo señaló Sala Superior al resolver el SUP-REP-686/2018, en un proceso electoral federal, son los partidos políticos en cualquier nivel, ya sea estatal o municipal, los que realizan la colocación de propaganda electoral a favor de la candidatura. Lo anterior, sin que pase desapercibido para esta Sala el hecho de que el denunciante haya señalado a los partidos por *culpa in vigilando*, ya que, de los autos se acredita la responsabilidad directa de los partidos políticos.
82. Sin que sea suficiente para excluirlos de responsabilidad el hecho de que manifestaran desconocer la propaganda como en el caso y, la intención de MORENA, PT y PVEM de deslindarse, ya que deslindarse al momento en que le requieren información respecto del presente procedimiento especial sancionador implica que no cumpla con los requisitos<sup>48</sup> de eficacia, idoneidad, juridicidad, oportunidad y razonabilidad, conforme a la jurisprudencia 17/2010 de este tribunal electoral<sup>49</sup>

---

<sup>48</sup> **a) Eficacia:** cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; **b) Idoneidad:** que resulte adecuada y apropiada para ese fin; **c) Juridicidad:** en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; **d) Oportunidad:** si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y **e) Razonabilidad:** si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

<sup>49</sup> Jurisprudencia 17/2010, de rubro: “**RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS [TERCERAS PERSONAS]. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE**”. Similares consideraciones sostuvieron esta Sala Especializada en el SRE-PSD-20/2024.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SRE-PSD-37/2024

## SEXTO. CALIFICACIÓN DE LA FALTA E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCION.

83. En atención a la existencia de la conducta antes mencionada, atribuida a MORENA, PVEM y PT (colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano), lo conducente es calificar las infracciones e imponer las sanciones correspondientes, conforme a lo siguiente:
84. La Sala Superior ha determinado que para calificar una infracción debe tomarse en cuenta lo siguiente:
- La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.
  - Los efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
  - El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que impone verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
  - Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.
85. Lo anterior, permitirá calificar la infracción actualizada con el grado de: **levísima, leve o grave**, en el entendido de que este último supuesto puede calificarse a su vez como de gravedad: **ordinaria, especial o mayor**.



86. En esta misma línea, el artículo 458, párrafo 5, de la Ley Electoral dispone que, en los ejercicios de individualización de sanciones, se deben tomar en cuenta diversos elementos que serán aplicados en el presente ejercicio, con el fin de llevar a cabo una adecuada valoración de las conductas. Adicionalmente, se debe precisar que, cuando se establezcan topes mínimos y máximos para la imposición de una sanción, se deberá graduar atendiendo a las circunstancias particulares del caso.
87. En ese sentido, para determinar la sanción a imponer, se deberán tomar en cuenta las circunstancias que rodearon la conducta contraventora de la norma, establecidas en el artículo 458, numeral 5<sup>50</sup>, de la Ley Electoral, conforme a los elementos siguientes.

### **Bien jurídico tutelado.**

88. El bien jurídico tutelado es que no se coloque propaganda electoral en equipamiento urbano y se obstruya la prestación de los servicios para los que fueron colocados.

### **Circunstancias de modo, tiempo y lugar**

---

<sup>50</sup> Artículo 458.

(...)

5. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
- f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SRE-PSD-37/2024

89. **Modo.** La conducta infractora se llevó a cabo en postes de energía eléctrica (equipamiento urbano) mediante la colocación de cuatro lonas.
90. **Tiempo.** Se encuentra acreditado que la conducta se realizó por lo menos el veinticinco de abril, periodo en el que se encontraba en desarrollo la etapa de campaña del proceso electoral federal 2023-2024.
91. **Lugar.** Se realizó en postes de energía eléctrica ubicados en la Calle Guadalupe I. Ramírez a partir de la presa de San Lucas hasta la plaza cívica del Pueblo de San Lucas Xochimanca demarcación territorial Xochimilco.
92. **Pluralidad o singularidad de las faltas.** Se actualiza una infracción por parte de MORENA, PT y PVEM; esto es, la colocación indebida de propaganda electoral en un equipamiento urbano.
93. **Intencionalidad.** No se tiene acreditado que MORENA, PT y PVEM hubieran actuado de forma intencional, toda vez que no logró acreditarse que se hubiera realizado de manera directa colocación de las lonas en los postes de energía eléctrica.
94. **Contexto fáctico y medios de ejecución.** La conducta desplegada consistió en colocar propaganda electoral en equipamiento urbano, lo cual se realizó en la Ciudad de México.
95. **Beneficio o lucro.** No hay dato que revele la obtención de algún beneficio material o inmaterial con motivo de la conducta desplegada, ni para el denunciado, ni para los partidos políticos que la postularon.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SRE-PSD-37/2024

96. **Reincidencia.** De conformidad con el artículo 458, párrafo 6, de la Ley Electoral, se considera reincidente quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia Ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora.
97. En la especie, se considera que MORENA, PT y PVEM son reincidentes al haber sido sancionados por la colocación de propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano en las sentencias dictadas en los expedientes: SRE-PSD-76/2018, SRE-PSD-62/2021, SRE-PSD-63/2021, SRE-PSD-20/2022, SRE-PSD-10/2024, SRE-PSD-20/2024 y SER-PSD-25/2024.
98. Para llegar a esta determinación, es necesario analizar si las sentencias mencionadas pueden o no ser consideradas como precedentes para configurar la reincidencia.
99. La Sala Superior ha sostenido que lo relevante para determinar que se actualiza tal agravante es que: a) exista una reiteración de una infracción cometida previamente; b) se afecte o ponga en peligro el mismo bien jurídico protegido por la norma; y c) la resolución o sentencia previa ya esté firme.
100. En ese sentido, se procede a analizar dichos requisitos:

Elementos contenidos en la jurisprudencia 41/2010



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SRE-PSD-37/2024

1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción.	2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado.	3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.	4. Es precedente
<p><b>SRE-PSD-76/2018</b></p> <p>En el proceso electoral 2017-2018 MORENA colocó propaganda en equipamiento urbano, en el municipio de Actopan, Hidalgo, que hacía referencia a su entonces candidata para el senado.</p>	<p>Se acreditó que MORENA y su entonces candidata al Senado incumplieron las reglas electorales por la colocación de propaganda en equipamiento urbano.</p>	<p>No se impugnó</p>	<p>SI</p>
<p><b>SRE-PSD-62/2021</b></p> <p>En el proceso electoral 2020-2021 MORENA colocó Propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, consistente en postes de energía eléctrica ubicados en Coyoacán, Ciudad de México.</p>	<p>Se acreditó que MORENA incumplió las reglas electorales por la colocación de propaganda en equipamiento urbano.</p>	<p>No se impugnó</p>	<p>SI</p>
<p><b>SRE-PSD-63/2021</b></p> <p>En el Proceso electoral federal 2020-2021 los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Verde Ecologista de México, colocaron propaganda electoral en lugar prohibido al haberse ubicado en la zona de monumentos de la ciudad de Puebla.</p>	<p>Se acreditó que los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Verde Ecologista de México, colocaron propaganda electoral en lugar prohibido.</p>	<p><b>SUP-REP-317/2021</b> La Sala Superior confirmó la sentencia referida el 28 de julio de 2024.</p>	<p>SI</p>
<p><b>SRE-PSD-20/2022</b></p> <p>En el proceso electoral 2020-2021 MORENA colocó propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, consistente en postes de alumbrado público y gallardetes en distintas</p>	<p>Se acreditó que MORENA y el Partido Verde Ecologista incumplieron las reglas electorales por la colocación de propaganda en equipamiento urbano.</p>	<p><b>SUP-REP-678/2022</b> La Sala Superior confirmó la sentencia referida el 19 de octubre de 2022.</p>	<p>SI</p>



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SRE-PSD-37/2024

ubicaciones del estado de México.			
<b>SRE-PSD-10/2024</b> En el Proceso electoral federal 2023-2024 los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Verde Ecologista de México, colocaron propaganda electoral en pendones de seis ubicaciones.	Se acreditó que los partidos políticos <b>MORENA, del Trabajo y Verde Ecologista de México,</b> colocaron propaganda electoral en lugar prohibido.	No se impugnó	SI
<b>SRE-PSD-20/2024</b> En el Proceso electoral federal 2023-2024 los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Verde Ecologista de México, colocaron propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano, identificado como puente vehicular.	Se acreditó que los partidos políticos <b>MORENA, del Trabajo y Verde Ecologista de México,</b> colocaron propaganda electoral en lugar prohibido.	No se impugnó	SI
<b>SRE-PSD-25/2024</b> En el Proceso electoral federal 2023-2024 el partido político MORENA colocó propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano, identificado como en postes que sostienen líneas de distribución de energía eléctrica y cables de telecomunicaciones.	Se acreditó la indebida colocación de propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano atribuida a <b>MORENA</b>	No se impugnó	SI

101. **Calificación de la falta.** Una vez definido lo anterior y en atención a las circunstancias específicas de ejecución de la conducta, se considera procedente calificar la infracción como **grave ordinaria** tanto para MORENA, como para los partidos políticos PT y PVEM, al acreditarse la reincidencia por parte de los partidos políticos.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SRE-PSD-37/2024

102. **Sanción a imponer.** Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el grado de afectación al bien jurídico tutelado que no sólo se puso en riesgo, sino que se vulneró con la colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano, el bien jurídico tutelado, así como la reincidencia, es que se determina procedente imponer a MORENA, y a los partidos PVEM y PT una sanción correspondiente a una **MULTA**.
103. Así, conforme a la tesis XXVIII/2003 de Sala Superior, de rubro: SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES, se desprende que por lo general la mecánica para imponer una sanción parte de aplicar su tope mínimo para posteriormente incrementarlo conforme a las circunstancias particulares.
104. **Capacidad económica.** Es necesario precisar que al individualizar la sanción que debe imponerse en la resolución de un procedimiento especial sancionador, la autoridad está facultada para recabar la información y elementos de prueba que considere conducentes, para comprobar la capacidad económica del sujeto sancionado, con independencia de que la carga probatoria corresponda al denunciante y sin perjuicio del derecho del denunciado de aportar pruebas.
105. Así, por lo que hace a los partidos políticos se toma en consideración que la DEPPP del INE informó que para mayo de dos mil veinticuatro y para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes<sup>51</sup>, MORENA recibió \$170,061,772.82 (ciento setenta millones sesenta y un mil setecientos setenta y dos pesos 82/100 M.N.); el PVEM recibió \$45,480,728.01 (cuarenta y cinco

---

<sup>51</sup> Monto después de deducciones por multas y sanciones



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SRE-PSD-37/2024

millones cuatrocientos ochenta mil setecientos veintiocho pesos 01/100 M.N.); mientras que el PT recibió \$22,701,545.93 (veintidós millones setecientos un mil quinientos cuarenta y cinco pesos 93/100 M.N.).

106. En ese tenor, lo procedente es fijar las siguientes multas:
107. Conforme al artículo 456, inciso a), fracción II, de la Ley Electoral, por el tipo de conducta<sup>52</sup> y su calificación, en el caso, se justifica la imposición de una sanción económica a MORENA, PT y PVEM por 40 UMAS (Unidad de Medida de Actualización), equivalentes a \$4,342.80 (cuatro mil, trescientos cuarenta y dos pesos 80/100 m.n.)
108. Sin embargo, debido a su **reincidencia** la sanción será de hasta el doble, de conformidad con el artículo 456, numeral 1, inciso a, fracción II, de la Ley Electoral, motivo por el cual en este caso se considera procedente que la cifra por 40 UMAS aumente, por lo que se impone una multa de **60 UMAS** equivalente a \$6,514.20 (seis mil quinientos catorce pesos 20/100 moneda nacional).

Persona sancionada	Monto de la multa	Monto de reincidencia	Monto total de multa
Colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano			
MORENA	40 UMAS <sup>53</sup> , equivalente a \$4,342.80 (cuatro mil,	20 UMAS equivalente a \$2,171.40 (dos mil,	60 UMAS, equivalente a \$6,514.20 (seis mil quinientos catorce

<sup>52</sup> Con fundamento en los artículos 443, párrafo primero, inciso a) y n), 456, párrafo primero, inciso a), fracción II de la Ley Electoral.

<sup>53</sup> En el presente asunto se tomará en cuenta el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) del año dos mil veinticuatro, ya que corresponde aplicar el valor vigente al momento de la comisión de los hechos (DIECINUEVE de ENERO de DOS MIL VEINTICUATRO), cuyo valor se publicó el diez de enero en el Diario Oficial de la Federación y entró en vigor el primero de febrero, correspondiente a \$108.57 (ciento OCHO pesos 57/100 M.N.). Lo anterior, conforme a la jurisprudencia 10/2018, bajo el rubro: "MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN".



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SRE-PSD-37/2024

	trescientos cuarenta y dos pesos 80/100 m.n.)	ciento setenta y un pesos 40/100 M.N.)	pesos 20/100 moneda nacional).
PT	40 UMAS, equivalente a \$4,342.80 (cuatro mil, trescientos cuarenta y dos pesos 80/100 m.n.)	20 UMAS equivalente a \$2,171.40 (dos mil, ciento setenta y un pesos 40/100 M.N.)	60 UMAS, equivalente a \$6,514.20 (seis mil quinientos catorce pesos 20/100 moneda nacional).
PVEM	40 UMAS, equivalente a \$4,342.80 (cuatro mil, trescientos cuarenta y dos pesos 80/100 m.n.)	20 UMAS equivalente a \$2,171.40 (dos mil, ciento setenta y un pesos 40/100 M.N.)	60 UMAS, equivalente a \$6,514.20 (seis mil quinientos catorce pesos 20/100 moneda nacional).

109. Lo anterior, sin perder de vista lo establecido en la tesis XXV/2002 de rubro: COALICIONES. LAS FALTAS COMETIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS DEBEN SANCIONARSE INDIVIDUALMENTE, la cual refiere que las sanciones deberán atender y considerar el grado de responsabilidad de cada partido, atendiendo a circunstancias y condiciones en lo particular, tal es el caso de su capacidad económica y reincidencia.
110. Es por lo que, atendiendo al grado de responsabilidad de cada uno de dichos institutos políticos, así como a sus respectivas circunstancias y condiciones, se determina procedente fijar la multa anteriormente expuesta a cada uno de los partidos políticos en lo individual, ya que las coaliciones de partidos políticos no constituyen personas jurídicas distintas a sus integrantes, pues se trata sólo de uniones temporales de partidos.
111. De esta manera, la sanción económica resulta proporcional porque los partidos políticos se encuentran en posibilidad de pagarla sin que se considere que ello afecte sus actividades ordinarias, como se demuestra a continuación:



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SRE-PSD-37/2024

Partido	Monto total de multa	Ministración del mes de mayo	Porcentaje de la relación entre el monto total de multa y la ministración mensual
MORENA	\$6,514.20	\$170,061,772.82	0.003%
PT	\$6,514.20	\$22,701,545.93	0.028%
PVEM	\$6,514.20	\$45,480,728.01	0.014%

112. Lo anterior, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el bien jurídico tutelado, las circunstancias particulares del caso, así como la finalidad de las sanciones, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro. Al respecto debe decirse que la multa se considera adecuada atendiendo a las particularidades del caso concreto, pues se toma en consideración que se trató de **la colocación de propaganda electoral en postes de energía eléctrica (equipamiento urbano) en la Calle Guadalupe I. Ramírez a partir de la presa de San Lucas hasta la plaza cívica del Pueblo de San Lucas Xochimanca demarcación territorial Xochimilco**, en la Ciudad de México, y que se trata de una reincidencia por parte de los partidos políticos.
113. Además de que la sanción es proporcional para los partidos políticos, con relación a la falta cometida y tomando en consideración las condiciones socioeconómicas de la y los infractores, por lo que se estima que, sin resultar excesiva, puede generar un efecto inhibitorio o disuasorio para la comisión de futuras conductas irregulares.
114. **Pago de la multa.** Se vincula a la DEPPP del INE para que descuenta a dichos institutos políticos la cantidad impuesta como multa de su ministración mensual





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SRE-PSD-37/2024

correspondiente a sus actividades ordinarias permanentes, correspondiente al mes siguiente en que quede firme esta sentencia.

### Inscripción al Catálogo de Sujetos Sancionados

115. En atención a las responsabilidades acreditadas y sanciones impuestas en este asunto, esta sentencia deberá publicarse en el “Catálogo de sujetos sancionados [partidos políticos y personas sancionadas] en los Procedimientos Especiales Sancionadores” de la página de internet de esta Sala Especializada <sup>54</sup>.

Por lo expuesto y fundado, se:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Es **existente** la **violación a disposiciones en materia de propaganda electoral** atribuida a los partidos **MORENA, Verde Ecologista de México y del Trabajo**, por lo que se les impone la sanción en los términos y para los efectos establecidos en la presente sentencia.

**SEGUNDO.** Es **inexistente** la infracción atribuida a José Carlos Acosta Ruiz.

**NOTIFÍQUESE** en términos de la normativa aplicable.

---

<sup>54</sup> Lo anterior, de conformidad con lo establecido por la Sala Superior en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-294/2022 y acumulados, en el cual la superioridad avaló la determinación de este órgano jurisdiccional de publicar las sentencias en el catálogo referido en los casos en los que se tenga por acreditada la infracción denunciada, sin perjuicio de las vistas ordenadas en términos del artículo 457 de la LEGIPE, al considerar que la publicación, en sí misma, no constituye una sanción, porque el catálogo fue diseñado e implementado por esta Sala Especializada para dar transparencia y máxima publicidad a sus resoluciones, pero no como un mecanismo sancionador, así como, SUP-REP-151/2022 y acumulados.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

---

**SRE-PSD-37/2024**

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así lo resolvieron, por **unanimidad**, las magistraturas que integran el Pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la secretaria general de Acuerdos, quien da fe.

Este documento es **autorizado mediante** firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 2/2023, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.